

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2641-2018**

**CELEBRADA EL 01 DE FEBRERO DEL 2018**

**ARTÍCULO III, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio CR.2018.011 del 23 de enero del 2018 (REF. CU-018-2018), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1972-2018, artículo III, inciso 1) celebrada el 22 de enero del 2018, en el que remite el oficio VE.354.2017 de la Vicerrectoría Ejecutiva, con el fin de que se aprueben las políticas de inversión.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio VE.354-2017 de la Vicerrectoría Ejecutiva, con el fin de que analice lo solicitado por el CONRE, referente a las políticas de inversión, y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de mayo del 2018.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 2)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio ORH-2018-010 del 34 de enero del 2018 (REF. CU-023-2018), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en relación con aplicabilidad en la UNED del artículo 586, inciso b) del Código de Trabajo, referente el beneficio de las prestaciones o auxilio de cesantía.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Oficina Jurídica que, a más tardar el 07 de febrero del 2018, brinde su criterio en relación con el oficio ORH-2018-010 de la Oficina de Recursos Humanos.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 3)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio DEFE-006-2018 del 23 de enero del 2018 (REF. CU-024-2018), suscrito por la señora Sonia Vega Li, defensora de los Estudiantes a.i., en el que presenta su inquietud referente a la aplicación del artículo 9 del Reglamento de Becas para Estudiantes de Pregrado y Grado de la UNED.**

**SE ACUERDA:**

**Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el oficio DEFE-006-2018 de la Defensoría de los Estudiantes.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 4)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio OPRE-044-2018 del 25 de enero del 2018 (REF. CU-025-2018), suscrito por la señora Grace Alfaro Alpízar, jefa de la Oficina de Presupuesto a.i., en el que remite la estructura presupuestaria para el 2018.**

**SE ACUERDA:**

**Dar por conocida la estructura presupuestaria que rige a partir del mes de enero del 2018.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 5)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2018-018 del 26 de enero del 2018 (REF. CU-026-2018), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica a.i., en el que emite criterio referente al TEXTO SUSTITUTIVO del proyecto “LEY DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON FUENTES RENOVABLES”, Expediente No. 20.194, que se transcribe a continuación:**

**“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO LEY DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON FUENTES RENOVABLES (Expediente 20.194).**

**De su articulado destacamos lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 1.- Objeto:** La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para regular la autogeneración eléctrica con fuentes renovables y limpias y fortalecer las políticas públicas para incentivar el uso de las energías limpias para autoconsumo en el sector público, sector privado y la ciudadanía en general”.

**ARTÍCULO 3.- Interés público:** Se declara de interés público la actividad de autogeneración eléctrica con fuentes renovables y limpias, para contribuir con el cumplimiento de la meta establecida por el país de ser carbono neutral, los compromisos internacionales y los fundamentos constitucionales.

**ARTÍCULO 7.- Campañas de educación:** El Ministerio de Educación Pública (MEP), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá realizar campañas de educación sobre los beneficios del uso de las fuentes renovables, el consumo eficiente de energía y el funcionamiento de los diferentes tipos de sistemas de autogeneración.

**ARTÍCULO 8.- Capacitación técnica:** El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá crear canales para la formación y capacitación de recurso humano que se pueda desarrollar laboralmente en la instalación e implementación de sistemas de autogeneración eléctrica. El INA podrá subcontratar a cámaras y universidades para el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 10.- Comisión Técnica:** Créase la Comisión Técnica de Autogeneración Interconectada adscrita al MINAE, la cual contará con una estructura funcional que le permita atender con eficacia y eficiencia los aspectos técnicos y de planeamiento autogeneración eléctrica con fuentes renovables.

Al no lesionar la autonomía universitaria y al no observarse problemas de constitucionalidad, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones.”

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2018-018 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones a la aprobación del TEXTO SUSTITUTIVO del proyecto “LEY DE AUTOGENERACIÓN ELÉCTRICA CON FUENTES RENOVABLES”, Expediente No. 20.194.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO III, inciso 6)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2018-019 del 26 de enero del 2018 (REF. CU-027-2018), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica a.i., en el que emite criterio referente al proyecto de ley “REFORMA**

**DE LOS ARTÍCULOS 176 Y 184, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA”, Expediente No. 20.179, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “REFORMA DE LOS ARTICULOS 176 Y 184, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA” Expediente N. 20.179.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De la exposición de motivos extraemos los siguientes puntos:

Por lo anteriormente expuesto, el presente proyecto de reforma constitucional:

- 1) Reitera el objetivo constitucional del equilibrio fiscal (que “los gastos presupuestos no superen los ingresos probables”). No se cambia el párrafo primero del artículo 176.
- 2) Establece un límite al déficit fiscal, al exigir que los gastos autorizados (incluyendo los gastos de transferencias, de capital, financieros y ordinarios) no superen los ingresos probables en más del 3% del producto interno bruto. El límite incluye tanto el déficit primario como el déficit financiero (pago de la deuda pública e intereses) en su conjunto, para mantener la tradición constitucional de limitar los “gastos autorizados” independientemente de la naturaleza de estos.
- 3) Exige que para superar ese límite y el límite constitucional al endeudamiento público del Estado, los presupuestos ordinarios y extraordinarios deban ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Es decir, se exige el voto favorable de 29 diputados (no de mayoría simple como sería la regla aplicable cuando no se aplica la excepción), pero no se llega a tanto como exigir una mayoría calificada (38 votos), pues ello podría implicar que una minoría de diputados impidiera la aplicación de la cláusula de flexibilidad.
- 4) Además, cuando el déficit fiscal exceda el 3% o el endeudamiento haya superado el 60% se exigiría “establecer reglas de contención de los gastos ordinarios y de subejecución presupuestaria que deben incluir: **a)** Cláusulas de aplicación obligatoria que limiten los gastos no esenciales; **b)** Cláusulas que establezcan obligaciones porcentuales de subejecución presupuestaria; **c)** Cláusulas que limiten la aplicación de exoneraciones o subsidios no exigidos directa y expresamente por ley; **d)** Cláusulas que establezcan reglas de contención del crecimiento del empleo público y de los beneficios reconocidos; **e)** Cláusulas que determinen las acciones para enfrentar el impacto de los disparadores del gasto público, incluyendo las pensiones con cargo al presupuesto nacional, las decisiones judiciales de impacto presupuestario y el reconocimiento de derechos adquiridos de

- impacto presupuestario; **f)** Cláusulas que resguarden prioritariamente las inversiones públicas”.
- 5) Establece un límite al endeudamiento público al exigir que esas reglas (aprobación necesaria de mayoría absoluta, cláusulas de contención presupuestaria obligatorias) serán aplicables también “cuando el endeudamiento público del Estado supere el 60% del producto interno bruto”. Esto con el objeto de que, al superarse el límite establecido de la deuda pública se busque detener el deterioro y reducir el monto de la deuda por medio de esfuerzos de contención y equilibrios presupuestarios.
  - 6) Resuelve la incertidumbre constitucional existente sobre los efectos de la no aprobación del presupuesto ordinario en el plazo previsto constitucionalmente (30 de noviembre), estableciendo la regla de aprobación del presupuesto del año anterior, pero exigiéndose que se rebajen “en ambos casos, cada una de las partidas de éste en la proporción necesaria para garantizar los límites presupuestarios del párrafo primero”, esto es, que se garantice el límite del 3% del déficit fiscal. La fórmula propuesta no impediría que se aprobaran presupuestos extraordinarios de ajuste en tales casos, siempre que se respeten los límites constitucionales.
  - 7) Autoriza a la Asamblea Legislativa para que en el propio presupuesto puedan ajustarse proporcionalmente las obligaciones de gasto previstas en leyes ordinarias, con el objetivo de alcanzar el equilibrio presupuestario. Se trata de lograr el equilibrio entre dos principios constitucionales: por una parte, el principio de que la ley de presupuesto no puede violar la ley ordinaria; por la otra, el principio constitucional de equilibrio presupuestario. Se permitiría de esta manera enfrentar la llamada rigidez presupuestaria y la posibilidad de adoptar medidas de contención de gastos exigidos por ley. Los ajustes permitidos, sin embargo, deben aplicarse proporcionalmente, por lo que no se admitirían ajustes desproporcionados a unas obligaciones legales de gasto, en perjuicio de otras obligaciones legales de gasto, sino que a todas ellas se les aplicaría en la misma proporción. Si el legislador quisiera aplicar reglas distintas para cada obligación de gasto prevista legalmente debería ajustar directamente las leyes y no decidir recortes arbitrarios en el presupuesto. Por supuesto, quedan a salvo las obligaciones de gasto de orden constitucional.
  - 8) Establece, además, que el presupuesto de la República pueda establecer reglas generales aplicables a los presupuestos de las instituciones autónomas creadas por ley, de manera que la Asamblea asuma competencias para fijar reglas de equilibrio presupuestario e incidir sobre los gastos públicos no incluidos en el presupuesto nacional (cerca de dos tercios de los gastos públicos), de manera que se puedan fijar límites máximos al crecimiento presupuestario, al endeudamiento y al nivel del empleo público de las instituciones autónomas, así como los mínimos de inversión en infraestructura, investigación y equipamiento. La disposición, sin embargo, no afectaría a las municipalidades, a las universidades públicas o a la Caja Costarricense de Seguro Social, por su autonomía de naturaleza constitucional. Se busca establecer un equilibrio

entre la autonomía institucional y administrativa y que la Asamblea Legislativa pueda establecer reglas generales aplicables a las distintas instituciones del Estado. De hecho, la llamada Autoridad Presupuestaria del Poder Ejecutivo (creada por ley el 18 de octubre por medio de la Ley N. 6821, de 18 de octubre de 1982, y sus reformas, y confirmada en Ley N. 8131, Administración Financiera y de Presupuestos Públicos) tiene entre sus competencias establecer esas reglas. Sin perjuicio de estas, es conveniente que la Asamblea Legislativa pueda establecer esas reglas también. La competencia final de la aprobación de sus presupuestos correspondería a las propias instituciones autónomas y a la Contraloría General de la República, pero deberán hacerlo dentro de los límites generales establecidos en la propia ley de presupuesto.

- 9) Para garantizar el cumplimiento de esos objetivos, la Contraloría General de la República deberá verificar el cumplimiento de los citados límites adoptados por la Asamblea Legislativa.
- 10) Además, es esencial conocer el posible impacto presupuestario de los proyectos de ley (leyes ordinarias) antes de su aprobación. Esos impactos pueden ser provocados directamente (cuando la propia ley establece un compromiso de gasto o de pago), o indirectamente cuando la ley no crea directamente el compromiso de gasto, pero este se convierte ineludible por virtud del reconocimiento legal de “derechos adquiridos” que implicarán exigencias presupuestarias futuras, en virtud de los “derechos” que se otorgan a sus titulares como consecuencia de la aprobación del proyecto de ley. Para ello se asigna a la Contraloría General de la República, como organismo autónomo adscrito a la Asamblea Legislativa, una nueva función: analizar y cuantificar el posible efecto presupuestario de las propuestas de ley, de manera que la Asamblea Legislativa no pueda aprobarlas sin conocer su posible impacto.
- 11) Se habilita constitucionalmente la aprobación de presupuestos plurianuales, de conformidad con la ley. La aprobación plurianual podría habilitarse, por ejemplo, para los gastos de capital o de inversión, por la naturaleza de estos (normalmente cubren períodos que superan ampliamente el año calendario).
- 12) Se establece una norma transitoria de orden constitucional, que exigiría la aplicación de la reforma a partir de los presupuestos del año 2018.

Concluye indicando:

“En resumen, se pretende que la política de gasto público sea transparente y equilibrada. En materia de contención del gasto, la reforma no impediría el crecimiento del gasto público, sino únicamente que éste crezca por encima de las posibilidades económicas de nuestro país, de los ingresos ordinarios o sin la aprobación de la mayoría de la Asamblea Legislativa. Tampoco diría nada sobre la composición del gasto público, ni impondría prioridades detalladas. Únicamente pondría un límite proporcional al déficit fiscal y al crecimiento de este. Como toda norma constitucional, implicaría una limitación al poder y

una escogencia constitucional de equilibrio presupuestario ya prevista (pero sin exigibilidad práctica hasta ahora)".

## CONTENIDO DEL PROYECTO

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 176 y 184 de la Constitución Política, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 176.-** El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados, de la Administración Pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables. Cuando los gastos autorizados en el presupuesto ordinario o en los presupuestos extraordinarios del mismo año superen los ingresos tributarios probables en más del 3% del producto interno bruto, la aprobación del presupuesto requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, la que, además, deberá establecer reglas de contención de los gastos ordinarios y de subejecución presupuestaria que deben incluir: a) Cláusulas de aplicación obligatoria que limiten los gastos no esenciales; b) Cláusulas que establezcan obligaciones porcentuales de subejecución presupuestaria; c) Cláusulas que limiten la aplicación de exoneraciones o subsidios no exigidos directa y expresamente por ley; d) Cláusulas que establezcan reglas de contención del crecimiento del empleo público y de los beneficios reconocidos; e) Cláusulas que determinen las acciones para enfrentar el impacto de los disparadores del gasto público, incluyendo las pensiones con cargo al presupuesto nacional, las decisiones judiciales de impacto presupuestario y el reconocimiento de derechos adquiridos de impacto presupuestario; f) Cláusulas que resguarden prioritariamente las inversiones públicas.

Las mismas disposiciones serán aplicables cuando el endeudamiento público del Estado supere el 60% del producto interno bruto.

En caso de no aprobación del presupuesto ordinario en el plazo previsto, se entenderá aprobado el presupuesto vigente del año anterior, rebajándoseles, en ambos casos, cada una de las partidas de este en la proporción necesaria para garantizar los límites presupuestarios del párrafo primero.

Las obligaciones de gasto previstas por ley ordinaria podrán ajustarse proporcionalmente para alcanzar el objetivo de equilibrio presupuestario.

Las municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos. El presupuesto de la República podrá fijar límites máximos al crecimiento presupuestario y al empleo público de las instituciones autónomas creadas por ley, así como los mínimos de inversión en infraestructura, investigación y equipamiento. Los presupuestos de las instituciones autónomas no podrán contradecir esos límites, por cuyo acatamiento velará la Contraloría General de la República.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, sin perjuicio de la aprobación de presupuestos plurianuales, de conformidad con la ley.”

**“Artículo 184.-** Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

[...]

5) Informar a la Asamblea Legislativa, antes de la aprobación de cualquier proyecto de ley, sobre el impacto presupuestario y regulatorio de este.

6) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Las reformas constitucionales de los artículos 176 y 184 de la Constitución Política que se establecen con la presente reforma regirán a partir del año 2018. Iniciarán con el presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico del año 2018, el déficit fiscal deberá disminuir cada año, al menos, el 0,75% del PIB hasta alcanzar el límite superior del déficit fiscal de 3% del PIB.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

El proyecto en referencia no afecta la autonomía universitaria y, por otro lado, pretende elevar a rango constitucional la regla fiscal propuesta por lo que recomendamos a ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones.

#### **SE ACUERDA:**

1. **Acoger el dictamen O.J.2018-019 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Especial de reforma de los artículos 176, 184 y adición de un transitorio de la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones al proyecto de ley “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 176 Y 184, Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y PRESUPUESTARIA”, Expediente No. 20.179.**

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 7)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2018-023 del 26 de enero del 2018 (REF. CU-029-2018), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica a.i., en el que emite criterio referente al proyecto de Ley “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, Expediente No. 19.113, texto dictaminado en sesión No. 5 del 15 de noviembre del 2017, en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, expediente N. 19.113



TEXTO DICTAMINADO EN SESIÓN N. 5, DE 15/11/2017, EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS.

De su articulado destacamos los siguientes preceptos.

“El objeto de la presente ley es garantizar el cumplimiento adecuado del derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental tutelado en la Constitución Política artículos 11, 27 y 30 y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el Estado está llamado a resguardarlo, regularlo y hacerlo efectivo para la ciudadanía.

Esta ley también pretende impulsar, conjuntamente, la transparencia en el ejercicio de la función y fortalecer la rendición de cuentas por parte de las autoridades públicas y sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública”. (Art. 1).

“Las disposiciones de esta ley son aplicables a la Administración Pública, central y descentralizada; los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas; instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, las sociedades mercantiles propiedad del Estado, entes públicos no estatales, municipalidades, universidades estatales y empresas públicas, todo otro ente de naturaleza pública o privada que administre fondos públicos y sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública”. (Art. 4)

Los sujetos señalados en el artículo 4 de la presente ley estarán obligados a divulgar, oficiosamente, por los medios de acceso público implementados por cada institución, lo siguiente:

1. Marco normativo.
2. Estructura orgánica, principales competencias y servicios.
3. Directorio institucional.
4. Planes y presupuestos institucionales, así como sus informes de ejecución y evaluación.
5. Los concursos o contratos para la selección y contratación de personal.
6. Mecanismos de evaluación del desempeño de los funcionarios.
7. Índice salarial.
8. Plan anual de compras.
9. Memorias anuales.
10. Informes de la Auditoría Interna sobre la gestión institucional.
11. Actas de los órganos colegiados establecidos por ley.
12. Textos íntegros de los contratos de obra pública, consultorías, así como aquellos que correspondan a licitaciones públicas de la institución.
13. Los mecanismos de participación ciudadana.
14. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
15. Cualquier otra información que disponga el reglamento de la presente ley. (Art. 5)

Toda persona física o jurídica, privada o pública, de forma individual o colectiva tiene derecho a plantear una solicitud de información

pública, la cual no estará condicionada ni limitada a la demostración de un interés específico en la información solicitada.

La solicitud de información pública debe ser presentada por escrito mediante formulario impreso o electrónico; los sujetos señalados en el artículo 4 de esta ley no podrán exigir mayores formalidades a las previstas en esta ley. (Art. 9).

Se crea una Dirección de Acceso a la Información adscrita a la Defensoría de los Habitantes. El personal de la Dirección será, conforme a la calidad de sus funciones de orden técnico, administrativo y de custodia. (Art. 19)

La Dirección de Acceso a la Información tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por cumplimiento de lo dispuesto por esta ley por parte de las autoridades públicas y sujetos de derecho privado que ejerzan una actividad o potestad de naturaleza pública.
2. Recibir, conocer y resolver las solicitudes de revisión presentados.
3. Coadyuvar con el Archivo Nacional en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades.
4. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que los sujetos obligados reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección.
5. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.
6. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información.
7. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales.
8. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada los sujetos obligados las presuntas infracciones a esta ley y su Reglamento.
9. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
10. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella.
11. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley.
12. Cooperar respecto de la materia de esta ley, con los demás sujetos obligados, las entidades estatales, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas.
13. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación.
14. Preparar su proyecto de presupuesto anual.
15. Las demás que le confieran esta ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable. (Art. 20).

Analizado el dictamen del proyecto de ley esta Oficina no observa problemas de legalidad o constitucionalidad por lo que recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones al mismo.”

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2018-023 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones al proyecto de Ley “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, Expediente No. 19.113.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO III, inciso 8)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2018-024 del 26 de enero del 2018 (REF. CU-030-2018), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica a.i., en el que emite criterio referente al proyecto de Ley “REFORMA PARCIAL DE LA LEY N. 4788, CREA EL MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DE 5 DE JULIO DE 1971 Y SUS REFORMAS”, Expediente N. 19.891, (originalmente denominado: “REFORMA PARCIAL DE LA LEY N. 4788, LEY PARA CREAR EL MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DE 5 DE JULIO DE 1971 Y SUS REFORMAS), que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “REFORMA PARCIAL DE LA LEY N. 4788, CREA EL MINISTERIO DE CULTURA JUVENTUD Y DEPORTES, DE 5 DE JULIO DE 1971 Y SUS REFORMAS”, Expediente N. 19.891. (ORIGINALMENTE DENOMINADO: “REFORMA PARCIAL DE LA LEY N. 4788, LEY PARA CREAR EL MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DE 5 DE JULIO DE 1971 Y SUS REFORMAS).

#### **CONTENIDO DEL PROYECTO:**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el título de la Ley N. 4788, Crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas. El texto dirá:  
**“Ley N. 4788, Crea el Ministerio de Cultura y Juventud, de 5 de julio de 1971 y sus reformas.”**

**ARTÍCULO 2.-** Modifícase el artículo 1 de la Ley N. 4788, Crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 1.- Créase el Ministerio de Cultura y Juventud.”**

ARTÍCULO 3.- Modifícase en el texto de la Ley N. 4788, Crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas, para que en todas las ocasiones en donde se indique Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, en adelante el texto dirá: **“Ministerio de Cultura y Juventud.”**

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un nuevo artículo 2 a la Ley N. 4788, Crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas, y se corra la numeración de los artículos. El texto dirá:

**“Artículo 2.- La ministra o ministro de Cultura y Juventud será la máxima autoridad de la institución, y contará con el apoyo de viceministros o viceministras, quienes actuarán como colaboradores directos del despacho, en materia de cultura, juventud y administración.”**

ARTÍCULO 5.- Adiciónense nuevos artículos 5, 6 y 7 a la Ley N. 4788, Crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, de 5 de julio de 1971 y sus reformas, y se corra la numeración de los artículos. El texto dirá:

“Artículo 5.- El Ministerio de Cultura y Juventud, así como sus órganos desconcentrados, podrán recibir donaciones de particulares, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, o de la cooperación internacional, en dinero o en especie, que deberán ser registradas y manejadas de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico costarricense, pero que no afectarán en ningún caso el límite presupuestario del Ministerio o del órgano beneficiario de la donación.

Artículo 6.- El Ministerio, directamente o por medio de sus órganos desconcentrados, podrá establecer alianzas y acuerdos con otras entidades del sector público y privado, tanto para la ejecución de sus programas y actividades, como para la construcción y mantenimiento de infraestructura cultural, previa autorización de la Contraloría General de la República. El acuerdo para desarrollar el programa conjunto indicará las responsabilidades de gestión y administración que corresponden a cada una de las entidades participantes.

Artículo 7.- En asocio con las autoridades municipales y universidades estatales, el Ministerio de Cultura y Juventud podrá promover, invertir y trabajar en la generación de espacios públicos para la libre expresión cultural.

Podrá realizar inversiones propias, o canalizar las de terceros, como cooperantes internacionales, organizaciones privadas o inclusive otras entidades públicas para habilitar espacios, dentro de los parques municipales, u otros espacios públicos que permitan la realización de todo tipo de actividad cultural.

La administración de estas iniciativas de inversión conjunta podrá ser concesionada por la instancia propietaria del inmueble a terceros mediante la figura de convenios.”

La presente ley rige a partir de su publicación.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como se puede apreciar el proyecto de ley pretende, sustancialmente, adaptar la ley de creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes por **Ministerio de Cultura y Juventud** después

de promulgación de la Ley N. 7800 del 30/04/1998 que Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER).

Por tanto recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones al mismo.

#### **SE ACUERDA:**

- 3. Acoger el dictamen O.J.2018-024 de la Oficina Jurídica.**
- 4. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones al proyecto de Ley “REFORMA PARCIAL DE LA LEY N. 4788, CREA EL MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DE 5 DE JULIO DE 1971 Y SUS REFORMAS”, Expediente N. 19.891.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO III, inciso 9)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2018-025 del 29 de enero del 2018 (REF. CU-031-2018), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica a.i., en el que emite criterio referente al proyecto de Ley “FORMA DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS A LAS CERVEZAS IMPORTADAS”, Expediente No. 20.210”. TEXTO SUSTITUTIVO aprobado 01- Noviembre 2017 por la COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “FORMA DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS A LAS CERVEZAS IMPORTADAS”, Expediente N. 20.210”. TEXTO SUSTITUTIVO aprobado 01- Noviembre 2017 por la COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS.

El texto del proyecto dice literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 1.-Objeto: El objeto de la presente ley es fijar la base imponible del impuesto general sobre las ventas para la importación de cerveza.

ARTÍCULO 2.-Ente recaudador: Le corresponderá a La Dirección General de Aduanas recaudar el cien por ciento (100%) del Impuesto General sobre las Ventas, en adelante IGSV, para las cervezas importadas, aplicando la tasa de IGSV vigente sobre el precio al consumidor final.

ARTÍCULO 3.- Base imponible para el cálculo del impuesto: El precio al consumidor final es la base de cálculo del IGSV para las cervezas importadas y se define como el precio de venta del distribuidor al detallista, sin considerar rebajas por descuentos, bonificaciones, regalías y otros conceptos, más el margen presuntivo de venta del detallista.

El margen presuntivo de venta al detallista lo determinará el Ministerio de Hacienda vía resolución administrativa. A la fecha de publicación de la presente ley, el margen presuntivo de venta al detallista corresponde a un treinta por ciento (30%) el cual rige desde el año 1999.

**ARTÍCULO 4.-** Registro de precio al detallista: El importador deberá declarar ante la Dirección General de Aduanas el precio al detallista de los productos importados, cuando estos sean introducidos por primera vez al país o cuando exista un incremento de precios.

Los distribuidores deberán reportar los precios de venta al detalle, como parte de las obligaciones que se tienen en el Registro Fiscal. En este sentido, los distribuidores deberán informar en el momento de la inscripción o renovación del registro las marcas, cantidades, contenido alcohólico, presentaciones de las cervezas y precio al detallista.

Cuando el detallista sea la misma persona física o jurídica que funge como importador se reportará como precio al detallista el valor del precio al consumidor, sustrayendo el margen de ganancia presuntivo del detallista que defina el Ministerio de Hacienda, tal como se indica en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley.

**ARTÍCULO 5.-** Cambio en el precio de venta al consumidor: Ante cambios en el precio de venta estimado al consumir final deberá procederse de la siguiente forma:

a) Si el nuevo precio de venta estimado al consumidor final es inferior al último reportado, el nuevo precio podrá empezar a utilizarse para calcular la base imponible hasta que hayan transcurrido seis meses desde el reporte del nuevo precio. Si durante ese período el precio estimado aumenta, el precio menor no se tomará en consideración para el cálculo.

b) Si el nuevo precio de venta estimado al consumidor final es superior al último reportado, dicho precio sí se utilizará para ajustar y establecer la nueva base imponible, esto dentro de los ocho días siguientes a su reporte, o bien, en la fecha en que la Administración Tributaria tenga conocimiento de este.

**ARTÍCULO 6.-** Nivel mínimo de tributación: Se establece un nivel de tributación mínima del IGSV, el cual será el precio de venta al consumidor final de la categoría más vendida (en adelante CMV). Dicho nivel de tributación mínima será establecido e informado anualmente por la Dirección General de Aduanas, para envases de 350 mililitros o en proporción a la cantidad de cerveza que contenga cada envase, siempre y cuando el nivel mínimo de tributación resultante sea más alto que el que se encuentra en vigencia.

Se entenderá como CMV de cervezas, el precio de venta de lista de las cervezas en que se concentren los mayores niveles de venta, más el margen de ganancia presuntivo del detallista que defina el Ministerio de Hacienda, tal como se indica en el segundo párrafo del artículo 4 de la presente ley.

**ARTÍCULO 7.- Destino del tributo: Del monto total de los recursos que se recauden por esta ley, se destinará un veinte por ciento (20%) a la Universidad Técnica Nacional, para su fortalecimiento institucional; un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica, para la construcción, mantenimiento y apoyo a la sede de la zona sur; un diez por ciento (10%) al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica para el cumplimiento de sus fines, objetivos y metas, su fortalecimiento institucional e impulso de las representaciones olímpicas de todas las disciplinas deportivas por medio de la planificación y ejecución de proyectos en beneficio de los atletas, federaciones y asociaciones deportivas nacionales, y un cinco por ciento (5%) a la Universidad Estatal a Distancia para su fortalecimiento institucional.**

Para el traslado mensual de recursos se considerará la recaudación efectiva del mes anterior y los procedimientos aplicables a la ejecución de transferencias, de conformidad con establecido en el artículo 43 de la Ley

N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

**ARTÍCULO 8.- Sanciones y multas:** En materia de sanciones y multas son aplicables a este tributo las disposiciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Si la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas determinan o constatan que existe una diferencia de precio de venta estimado al consumidor final que conlleve a una disminución de la base imponible, estarán facultadas para llevar a cabo el procedimiento de determinación de la obligación tributaria e imponer las sanciones respectivas.

**Transitorio Único.-**

La presente ley se aplicará a las importaciones que se realicen a partir del primer día hábil del tercer mes siguiente al de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como se puede apreciar, el proyecto de ley busca crear un impuesto sobre la cerveza importada de cuyo monto total se destinará

- a. Un veinte por ciento (20%) a la Universidad Técnica Nacional para su fortalecimiento institucional;
- b. un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica, para la construcción, mantenimiento y apoyo a la sede de la zona sur;
- c. un diez por ciento (10%) al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica para el cumplimiento de sus fines, objetivos y metas, y
- d. un cinco por ciento (5%) a la Universidad Estatal a Distancia para su fortalecimiento institucional.

Esta Oficina recomienda que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que avala el proyecto de ley en referencia.”

#### **SE ACUERDA:**

1. **Acoger el dictamen O.J.2018-025 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), avala el proyecto de Ley “FORMA DEL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS A LAS CERVEZAS IMPORTADAS”, Expediente No. 20.210.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO III, inciso 10)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2018-026 del 29 de enero del 2018 (REF. CU-032-2018), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe de la Oficina Jurídica**

**a.i., en el que emite criterio referente al proyecto “LEY PARA PROHIBIR QUE SE DESTINEN RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOVER LA IMAGEN DE LOS JERARCAS Y LAS INSTITUCIONES, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY N. 8131”, Expediente N. 20.193, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el PROYECTO DE LEY: “LEY PARA PROHIBIR QUE SE DESTINEN RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOVER LA IMAGEN DE LOS JERARCAS Y LAS INSTITUCIONES, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY N. 8131”, Expediente N. 20.193.

La exposición de motivos razona la necesidad del proyecto de la siguiente forma:

“El objetivo de este proyecto de ley es eliminar la partida de publicidad y propaganda para todos los entes y órganos del sector público, exceptuando a aquellos que estén en régimen de competencia y únicamente en lo referente a la atracción de posibles compradores, espectadores o usuarios. Para prohibir esa partida se incluye un artículo 8 bis en la Ley N.º 8131. Cabe reiterar que esta prohibición no alcanza a los recursos que son necesarios para mantener informada a la ciudadanía, sobre asuntos de su interés (cierre de carreteras, convocatoria a concursos, etc.) los cuales como ya se mencionó se incorporan en la partida 1.03.01.”.

La propuesta indica:

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un nuevo artículo 8 bis a la ley N.º 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8 bis.- Partidas presupuestarias prohibidas  
Se prohíbe incluir en el presupuesto de la República y en los presupuestos de los entes y órganos a que se refiere el artículo 53 de esta ley partidas presupuestarias que contemplen gastos por servicios de publicidad y propaganda que utilicen las instituciones públicas, tales como anuncios, cuñas, avisos, patrocinios, preparación de guiones y documentales de carácter comercial y otros, los cuales llegan a la ciudadanía a través de los medios de comunicación masiva, escritos, radiales, audiovisuales o cualquier otro medio, que tienen como fin atraer a posibles compradores, espectadores y usuarios, o bien, resaltar la imagen de los jerarcas y las instituciones. Incluye los contratos para servicios de impresión, relacionados con la publicidad y propaganda institucional tales como: revistas, periódicos, libretas, agendas y similares, así como impresión de artículos como llaveros y lapiceros.

Esta prohibición no aplica para los entes y órganos sometidos a régimen de competencia, únicamente en aquellos casos en que se trate de gastos destinados a atraer posibles compradores, espectadores y usuarios.”

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**



En vista de que el proyecto hace la excepción del caso de “los entes y órganos sometidos a régimen de competencia, únicamente en aquellos casos en que se trate de gastos destinados a atraer posibles compradores, espectadores y usuarios”- como es el caso de la UNED-, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones el mismo.”

**SE ACUERDA:**

1. **Acoger el dictamen O.J.2018-026 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones al proyecto “LEY PARA PROHIBIR QUE SE DESTINEN RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOVER LA IMAGEN DE LOS JERARCAS Y LAS INSTITUCIONES, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY N. 8131”, Expediente N. 20.193.**

**ACUERDO FIRME**

**AMSS\*\*\***